



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 38/2010 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE REGULA EL
MERCADO SECUNDARIO DE
CAPACIDAD DE LAS
INSTALACIONES GASISTAS**

9 de diciembre de 2010

ÍNDICE

0	RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES.....	3
1	ANTECEDENTES	6
2	CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS	6
3	CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO.....	9
4	ANTECEDENTES DE INFORMES PREVIOS DE LA CNE SOBRE EL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPACIDAD.....	10
5	ANTECEDENTES DEL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPACIDAD. TABLÓN DE ANUNCIOS DE ENAGAS	11
6	CONSIDERACIONES DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA	11
6.1	Sobre los criterios del Reglamento CE 715/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la contratación de capacidad y el mercado secundario de capacidad.....	11
6.2	Sobre el modelo objetivo del mercado europeo del gas en relación con la contratación de capacidad (Grupo de Reguladores Europeo – ERGEG).....	14
6.3	Sobre el modelo de mercado secundario de capacidad.....	17
6.4	Sobre la regulación del mercado secundario de capacidad	20
6.5	Sobre las características de la plataforma para el comercio de capacidad.....	23
6.6	Propuestas para la eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de los mercados de gas y de capacidad	26
6.7	Necesidad de revisión de las tarifas, peajes y cánones del Real Decreto 949/2001	30
6.8	Sobre la oferta de la capacidad no programada ni nominada para el día siguiente (artículo 3 de la Propuesta)	30
6.9	Sobre la aprobación de la norma con rango de Real Decreto.....	35
7	ANEXO. PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA CNE DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES GASISTAS ...	36

0 RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES

La *Propuesta de Real Decreto por el que se establece el intercambio de capacidad de las instalaciones gasistas*, remitida para informe de la CNE, tiene por objeto la regulación de las condiciones para efectuar operaciones de reventa o subarrendamiento de la capacidad ya contratada en las instalaciones del sistema, de forma total o parcial, ya sea en cantidades o duración sobre el contrato original, en un mercado secundario, para lo cual el Gestor Técnico del Sistema desarrollará una plataforma informática. Además, se establece que en las instalaciones sin capacidad disponible, el GTS pondrá a disposición del mercado la capacidad no utilizada, al menos con un día de antelación y con carácter interrumpible.

A continuación se realizan las principales consideraciones de la CNE sobre la Propuesta de Real Decreto:

1. Aunque la propuesta de regulación del mercado secundario de capacidad supone un paso adecuado, es preciso realizar algunas adaptaciones para asegurar la efectiva aplicación de los criterios para regular el mercado secundario de capacidad establecidos por el Reglamento CE 715/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural. En particular, el Reglamento 715/2009 requiere la introducción de un modelo de contratación de la capacidad de entrada y de salida de manera independiente, favoreciendo tanto el desarrollo del mercado de capacidad, como la creación de un mercado organizado de gas en un único punto de balance en la red de transporte.
2. En el informe se hacen diversas matizaciones sobre varios puntos de la propuesta de regulación del mercado secundario de capacidad, entre las que se incluyen:
 - a. El empleo de los términos “reventa” y “subarrendamiento” de capacidad, para distinguir las operaciones realizadas en el mercado secundario de capacidad, de las operaciones de “compraventa” de capacidad en el mercado primario.
 - b. La voluntariedad de uso de la plataforma del mercado secundario de capacidad.
 - c. Los derechos y obligaciones de las operaciones de reventa y subarrendamiento de capacidad.

- d. Los requisitos que debe cumplir la plataforma del mercado secundario de capacidad (sencillez, transparencia de precios, anonimato, etc).
 - e. La elaboración (para su aprobación por la DGPEyM) de un contrato marco, para su aceptación previa por los usuarios de la plataforma de mercado de capacidad (transportistas titulares de instalaciones y comercializadores) que permita generar adendas automáticas con las modificaciones de capacidad derivadas de las transacciones celebradas a través de la plataforma.
3. Se incluyen en el informe varias propuestas para facilitar la operativa y eliminar las principales barreras, tanto técnicas como administrativas, que obstaculizan el desarrollo de los mercados de gas y capacidad. Para ello se proponen las siguientes mejoras puntuales:
- a. La eliminación de las fianzas por infrautilización de capacidad (artículo 6.4 del RD 949/2001). La fianza por infrautilización ha perdido su utilidad en un sistema gasista con exceso de capacidad y constituye la principal barrera administrativa para la gestión telemática automatizada de los contratos de capacidad.

La regulación española ya contempla un mecanismo de uso o pérdida de capacidad (*"use it or lose it"*), mucho más efectivo para poner la capacidad no utilizada de las instalaciones congestionadas a disposición del mercado.

Además, la nueva redacción del artículo 14 del Real Decreto 1434/2002 (modificado por el Real Decreto 197/2010), establece la constitución de otra garantía económica en función de las obligaciones de pago del comercializador, por lo que se debe eliminar una de las dos garantías, para evitar duplicidades.
 - b. Modificar la definición de los términos de reserva de capacidad y de conducción del transporte y distribución en el Real Decreto 949/2001 (artículo 31), permitiendo la contratación desagregada de los mismos:
 - Término de reserva de capacidad (Trc),- Incluye el servicio de transporte del gas desde el punto de entrada al sistema de transporte hasta el punto de balance virtual del sistema de transporte de gas en España.
 - Término de conducción (Tc) – Incluye el servicio de transporte del gas desde el punto de balance virtual del sistema de transporte hasta los puntos de suministro o de salida del sistema de transporte.

- c. La limitación del análisis de viabilidad zonal, en su caso, al estrictamente necesario para garantizar la factibilidad técnica de la operación del sistema, en concreto a los puntos de suministro con caudal contratado superior a 15 GWh/día.
4. La oferta al mercado de la capacidad no utilizada en las instalaciones saturadas, con carácter interrumpible, también es necesaria para adaptar la normativa española a los mecanismos previstos por el Reglamento Europeo para resolver las congestiones. Como observaciones sobre la propuesta:
 - a. Es necesario desarrollar en su totalidad los peajes aplicables a este tipo de modalidad de contratación interrumpible, ya que sólo existen peajes interrumpibles para el término de conducción.
 - b. Puesto que el peaje asociado a la capacidad interrumpible debe reflejar la probabilidad de interrupción, se propone que la capacidad interrumpible solo pueda ser contratada cuando no sea posible contratar capacidad firme para ese mismo servicio.
 - c. Cuando el GTS pone a la venta la capacidad de las instalaciones saturadas de forma interrumpible, el titular original mantiene sus derechos de utilización, por lo que no debería tener ningún ingreso económico. Así, se incentiva que los usuarios pongan por sí mismos la capacidad a la venta en el mercado secundario, con mayor antelación.
 - d. Es necesario desarrollar los procedimientos de detalle de las NGTS aplicables a los derechos de programación, nominación y renominación de los usuarios titulares de la capacidad en las instalaciones saturadas, y de los que acceden al mercado de capacidad interrumpible del día antes.
5. Por último, sería más adecuado incorporar los artículos de la propuesta como un nuevo capítulo del Real Decreto 949/2001, de manera que toda la regulación sobre la contratación y el acceso a las redes se recoja en un único reglamento.

Las propuestas de la CNE se recogen en la propuesta de redacción del Real Decreto que se incluye como anexo a este informe.

INFORME 38/2010 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES GASISTAS

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de ésta, en su sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha acordado emitir el presente.

INFORME

1 ANTECEDENTES

Con fecha 23 de septiembre de 2010 se ha recibido en la Comisión Nacional de Energía la propuesta de Real Decreto por el que se establece el intercambio de capacidad de las instalaciones gasistas, para informe de la CNE.

Este informe se realiza en el ejercicio de las funciones que competen a esta Comisión, según lo establecido en el apartado tercero.1 segunda, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. De acuerdo con esta función, corresponde a la Comisión Nacional de Energía *“participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los mercados energéticos, y en particular, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.”*

2 CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS

Con fecha 29 de septiembre de 2010, la Propuesta de Real Decreto ha sido remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos por tramitación ordinaria mediante procedimiento escrito, a fin de que puedan presentar por escrito las alegaciones y observaciones que estimen oportunas, en un plazo de 20 días,

Se han recibido alegaciones con comentarios de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos y/o empresas del sector: Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia y Madrid, comercializadores de gas (incluyendo comentarios

particulares de BBE, Endesa Energía, Iberdrola, E-On y Gas Natural), distribuidores de gas, Enagas-GTS, Enagas, Naturgas-EDP, Reganosa, Saggas, UNESA y CORES.

Con carácter general, los comentarios recibidos en la CNE de los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos valoran positivamente la propuesta de Real Decreto que permite establecer las bases para el desarrollo del mercado de capacidad, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Reglamento Europeo 715/2009.

No obstante, a pesar de la brevedad de la propuesta, la mayoría de los comentarios recibidos exponen su preocupación por el considerable grado de indeterminación de muchos de los apartados de la misma.

Además, los comentarios contienen numerosas observaciones de detalle de todos y cada uno de los apartados de la propuesta, de lo que se desprende la necesidad de mejorar el contenido y la redacción de la propuesta, en particular para clarificar y eliminar posibles inseguridades jurídicas que puede generar su aplicación.

Aunque por su extensión y nivel de detalle no es posible resumir todos los comentarios, a continuación se presenta una selección de las observaciones recibidas, agrupadas por temas:

- Sobre la plataforma del mercado.

Tanto Enagas como los comercializadores están de acuerdo en que la plataforma radique en el sistema logístico SL-ATR de Enagas-GTS. Algunos agentes (Naturgas, Reganosa) consideran que la plataforma se debería desarrollar conjuntamente por todos los transportistas. Por su parte los distribuidores indican que no se requiere su participación (ya que la capacidad de salida se transfiere con el cliente).

Por otra parte, Enagas propone que la regulación reconozca explícitamente el reconocimiento de los costes asociados al desarrollo de la plataforma, mientras que los comercializadores proponen que se desarrolle una plataforma sencilla y de bajo coste. Unesa propone la no obligatoriedad de uso de la plataforma, permitiendo transacciones bilaterales.

- Sobre la contratación del acceso

Varios agentes (Enagas, Saggas, Reganosa, CCAA Galicia) señalan la necesidad de clarificar el contenido del acuerdo marco para la utilización de la plataforma y su

diferenciación con los contratos de acceso. Por otra parte, varios agentes señalan que la capacidad de salida está asociada al cliente y que por lo tanto se debe excluir del mercado de capacidad.

- Sobre las barreras al desarrollo del mercado de capacidad (garantías contractuales y sistema de viabilidad)

El sistema actual de garantías contractuales y el análisis de viabilidad son citados por varios agentes como principales barreras al desarrollo del mercado de capacidad.

La mayoría de las alegaciones coincide en la necesidad de establecer un sistema de garantías sencillo y claro, evitando cargas administrativas, así como la inseguridad jurídica que supone la ejecución de las mismas.

En relación con la viabilidad, el GTS indica que *“La necesaria agilidad de un Mercado Secundario de Capacidad es incompatible con los plazos actuales de análisis y respuesta de viabilidad previa a la Contratación (12 días hábiles). Se precisa una normativa distinta, que sustituya los actuales criterios de viabilidad, y que pueda ser aplicada “on line” o con plazos muy inferiores a los actuales, basada en mecanismos de resolución de congestiones”*. Algún agente (Naturgas) señala la necesidad de que se oferten productos no condicionados, esto es, no sujetos a viabilidad ni a zonas.

- Sobre los peajes interrumpibles para las instalaciones saturadas

En general, los comentarios recibidos coinciden en la indefinición de los peajes a aplicar, así como indican que la propuesta carece de justificación económica de los peajes a aplicar, e insisten en la necesidad de un mayor desarrollo normativo sobre los mismos. Por último, algunos agentes (Distribuidores, Naturgas) proponen que se apruebe mediante una norma de menor rango que el Real Decreto, para facilitar su modificación.

En los siguientes apartados se expone la valoración de la CNE de la propuesta, con especial atención a los principales puntos señalados por las observaciones recibidas por los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos (adaptación a la normativa europea, características de la plataforma de mercado de capacidad, y barreras que afectan al desarrollo del mercado), así como una propuesta concreta de redacción.

3 CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

La propuesta de Real Decreto se compone de tres artículos y tres disposiciones finales.

La propuesta se acompaña de una memoria de tres páginas, fechada el 19 de julio de 2010, y en la que están sin completar los apartados correspondientes a la descripción de la tramitación, el análisis jurídico, la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, el análisis del impacto económico y presupuestario y el análisis de otros impactos.

El contenido de los artículos se resume a continuación:

- a) En relación con el mercado secundario de capacidad, la propuesta establece lo siguiente:
- La posibilidad de realizar operaciones de compraventa o arrendamiento de la capacidad de las instalaciones del sistema, de forma total o parcial, ya sea en cantidades o duración sobre el contrato original, en un mercado secundario.
 - A la capacidad adquirida en el mercado secundario le serán de aplicación los criterios de viabilidad y los derechos y obligaciones aplicables a los contratos realizados en el mercado primario.
 - El peaje a aplicar a la capacidad adquirida en el mercado secundario será el aplicado al contrato original.
 - Todas las operaciones de compraventa en el mercado secundario y la información relacionada con las mismas (cantidad, duración, fechas, precio, restricciones aplicables...) se registrarán a través de una plataforma informática que el GTS pondrá a disposición de los usuarios.
 - Para la participación en la plataforma del mercado de capacidad, titulares y usuarios deben firmar su adhesión al Contrato Marco.
- b) Se establece que en las instalaciones sin capacidad disponible, el GTS pondrá a disposición del mercado la capacidad no utilizada, al menos con un día de antelación, con carácter interrumpible.

4 ANTECEDENTES DE INFORMES PREVIOS DE LA CNE SOBRE EL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPACIDAD

En el sistema español, se ha desarrollado normativa específica para el mercado secundario de capacidad en los almacenamientos subterráneos. Adicionalmente, el mecanismo de asignación de capacidad en la interconexión (la OSP de Larrau) contempla la posibilidad de comercio a través de un mercado secundario de la capacidad asignada en la interconexión con Francia.

El Real Decreto que se informa establece ahora las bases de un mercado secundario de capacidad, con el objeto de garantizar la aplicación efectiva del derecho de intercambio de capacidad establecido en el Reglamento Europeo y clarificar a los usuarios que adquieran capacidad en un mercado secundario la aplicación de las obligaciones y derechos establecidos en el Real Decreto 949/2001.

La CNE ya ha emitido varios informes sobre el mercado de capacidad, entre ellos:

- Informe sobre la consulta de un comercializador sobre el acceso al mercado secundario de capacidad conforme a lo establecido en el Reglamento CE 1775/2005, aprobado por el Consejo de la CNE de 12 de noviembre de 2009.
- Informe sobre la consulta de un transportista sobre el mercado secundario de capacidad conforme a lo establecido en el Reglamento CE 1775/2005, aprobado por el Consejo de la CNE el 12 de noviembre de 2009.
- Informe sobre la propuesta de Orden Ministerial por la que se establecen determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros y las retribuciones reguladas en el sistema del gas natural, regula el mercado de capacidad, aprobado el 1 de julio de 2010

Además, la CNE ha incluido sus propuestas para el desarrollo de la regulación del mercado secundario de capacidad en los informes sobre las órdenes que regulan las subastas de capacidad de almacenamientos subterráneos, en el Informe 12/2009 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el capítulo II del Real Decreto 949/2001, y en el último informe sobre la evolución de la competencia en los mercados de gas y electricidad.

5 ANTECEDENTES DEL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPACIDAD. TABLÓN DE ANUNCIOS DE ENAGAS

En la actualidad, ENAGAS tiene habilitado un tablón de anuncios (o bulleting board) que permite a los agentes publicitar sus ofertas o demandas de capacidad en el mercado secundario. Debe señalarse que este tablón de anuncios contiene varias diferencias con respecto a la propuesta de Real Decreto y/o a las propuestas indicadas en este informe, siendo las principales las siguientes:

- a. Plataforma desarrollada únicamente para las instalaciones gasistas de ENAGAS.
- b. El mercado secundario de capacidad de ENAGAS no engloba los almacenamientos subterráneos, siendo de aplicación para éstos la ORDEN ITC/3862/2007.
- c. ENAGAS realiza estudios de viabilidad para la opción de reventa, además de sustituir las garantías que sean exigibles por el marco regulatorio vigente.
- d. No especifica la necesidad de establecer un contrato de adhesión.
- e. Elimina del tablón las ofertas casadas. Sólo se ven las ofertas de compra y venta. Por otra parte, en la propuesta de la Dirección de Gas se requiere que cualquier usuario podrá consultar tanto las ofertas disponibles como los precios de transacciones, mientras que en la plataforma de ENAGAS este precio no es visible.
- f. En el caso de instalaciones sin capacidad disponible no se contempla la oferta de capacidad no programada o no nominada.

En todo caso ENAGAS, indica que continuará desarrollando la plataforma, adaptándola a posibles cambios regulatorios, como el que aquí se propone.

6 CONSIDERACIONES DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA

6.1 Sobre los criterios del Reglamento CE 715/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la contratación de capacidad y el mercado secundario de capacidad

El objetivo de la Propuesta de Real Decreto es la adaptación de la regulación española a los criterios del *Reglamento CE 715/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas*

natural, para permitir el libre intercambio de los derechos de capacidad por parte de los agentes del sistema.

Por consiguiente, resulta necesario realizar un análisis de los principios y el modelo de contratación establecido en dicho reglamento, para poder adaptar correctamente la regulación española.

El establecimiento de mercados secundarios de capacidad constituye una de las recomendaciones del Grupo de Reguladores Europeos (ERGEG), como herramienta para promover el uso efectivo de las infraestructuras que se encuentran congestionadas contractualmente.

El Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, con el objetivo de facilitar el funcionamiento del mercado y el incremento de la competencia, establece unos niveles mínimos de armonización a nivel europeo en diversos aspectos, entre ellos, el de facilitar el comercio secundario de capacidad.

El reglamento señala que el comercio de capacidad permite a los agentes optimizar la capacidad contratada, minimizando así sus costes por este concepto y, por otro lado, aumenta la liquidez del mercado de capacidad, facilitando la resolución de congestiones en infraestructuras saturadas.

El artículo 2 de dicho reglamento define los mercados de capacidad primario y secundario en los siguientes términos:

- a) *“mercado primario”*: el mercado de la capacidad directamente contratada con el gestor de red de transporte;

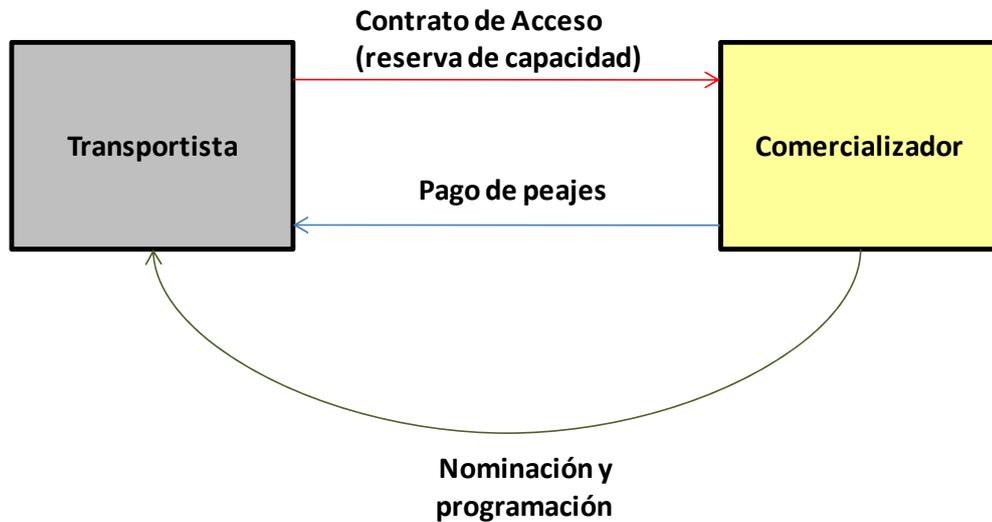


Figura 1. El Comercializador firma el contrato de acceso con el Transportista. El comercializador es el responsable de realizar las nominaciones y el pago por los servicios de acceso.

- b) “mercado secundario”: el mercado de la capacidad contratada de forma distinta a como se contrata en el mercado primario.

También en relación con los intercambios de capacidad, en el artículo 16.3.b del reglamento se establece el derecho de los usuarios de la red a revender o subarrendar la capacidad contratada:

“los usuarios de la red que deseen revender o subarrendar su capacidad contractual no utilizada en el mercado secundario tendrán derecho a hacerlo”.

Adicionalmente, en el artículo 22 del Reglamento, se hace referencia específica a la función del gestor de red de facilitar el comercio de capacidad, indicándose lo siguiente:

“Artículo 22. Comercio de derechos de capacidad

Cada gestor de una red de transporte, almacenamiento y GNL adoptará todas las medidas razonables para permitir el libre intercambio de los derechos de capacidad y para facilitar este intercambio de forma transparente y no discriminatoria. Con este fin, establecerá procedimientos y contratos armonizados de transporte, de instalaciones de GNL y de almacenamiento en el mercado primario para facilitar el intercambio de capacidad en el mercado secundario y reconocer la transferencia de los derechos de capacidad primarios que notifiquen los usuarios de la red.

Estos contratos y procedimientos armonizados respecto a instalaciones de transporte, almacenamiento y GNL se notificarán a las autoridades reguladoras.”

Por lo tanto, el reglamento además de establecer el derecho de los usuarios a intercambiar capacidad, también obliga a los gestores de red a desarrollar procedimientos

y contratos para facilitar el intercambio secundario de capacidad. Así, de acuerdo con lo manifestado por la Comisión Europea en una de sus notas interpretativas, sería conveniente el desarrollo de una única plataforma web que asegure que dichos intercambios se realizan en condiciones no discriminatorias y transparentes.

En relación con el mercado secundario de capacidad, el nuevo reglamento mantiene los mismos principios que el Reglamento 1775/2005 al que sustituye. Como principal novedad, el artículo 17 de este reglamento extiende el derecho de los usuarios a revender o subarrendar la capacidad contratada en las plantas de GNL y en los almacenamientos.

Desde el punto de vista jurídico, un Reglamento comunitario es una norma directamente aplicable en cada Estado miembro, y que, en caso de discrepancias entre ambos, prevalece la aplicación del Reglamento comunitario sobre la normativa de cada Estado. No obstante, dado el carácter técnico de dicha regulación, resulta muy conveniente que los Estados aprueben normas que permitan la efectiva aplicación de dicho Reglamento en el ámbito interno.

6.2 Sobre el modelo objetivo del mercado europeo del gas en relación con la contratación de capacidad (Grupo de Reguladores Europeo – ERGEG)

Otro aspecto a tener en cuenta en el desarrollo regulatorio de la normativa de acceso a las redes de gas en España, es la visión del modelo objetivo del mercado de gas en Europa. De acuerdo con las presentaciones realizadas por el Grupo de Reguladores Europeos (ERGEG) en los dos últimos Foros de Madrid de regulación del gas, el modelo objetivo del mercado europeo del gas se basa en los siguientes principios generales:

- *Todas las zonas de balance se organizarán como zonas de entrada – salida con un mercado o hubs en el punto virtual de balance.*
- *Las zonas de balance deben tener el mayor tamaño posible desde el punto de vista técnico y económico, basado en las características físicas, no en las fronteras políticas.*
- *Se debe facilitar el movimiento de gas y el comercio de hub a hub.*

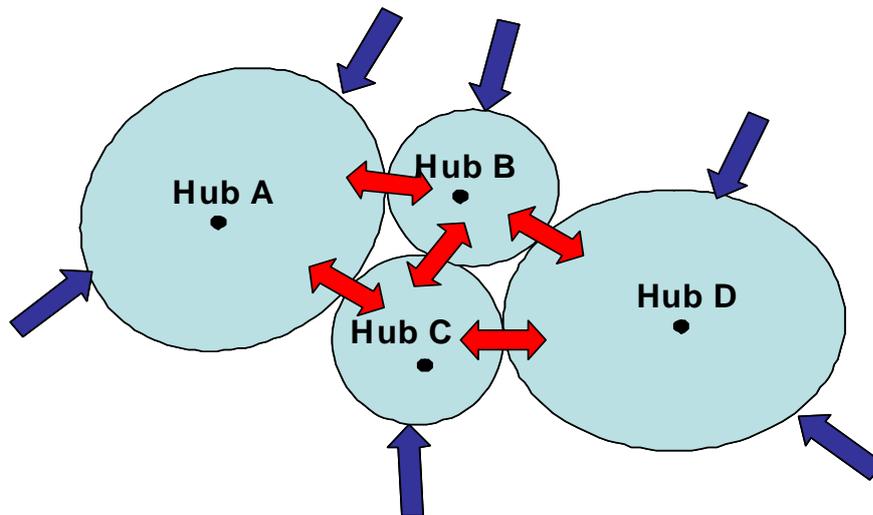


Figura 2. El modelo de contratación del acceso de gas que fomenta la Unión Europea requiere la contratación separada e independiente de las entradas y salidas al sistema de transporte.

Una de las características básicas de este modelo es que se basa en un modelo de contratación del acceso de entrada y salida desagregado e independiente (sistema contratación entry-exit), similar al que existe en el Reino Unido, y que ha permitido el desarrollo del mercado europeo de gas con mayor liquidez y número de agentes.

Este modelo es coherente con el Reglamento Europeo CE 715/2009, que también establece que las tarifas de transporte de gas se deben determinar con una metodología entry-exit, no basada en distancias contractuales, permitiendo la contratación desagregada de entradas y/o salidas.

A este respecto, cabe recordar que el Reglamento (CE) nº 715/2009 establece que

“para mejorar la competencia mediante los mercados mayoristas líquidos del gas, es vital que el gas pueda comercializarse independientemente de su ubicación en el sistema. La única manera de hacerlo es dar a los usuarios de la red libertad para reservar capacidad de entrada y de salida independientemente, creando así un transporte de gas por zonas en vez de por itinerarios contractuales.”

De acuerdo con este modelo, los contratos de acceso al sistema gasista debe realizarse a través de dos procesos de contratación independientes:

- a) Contratación de capacidad de entrada: Servicio de transporte del gas desde el punto de entrada al sistema de transporte hasta el punto de balance virtual

- b) Contratación de capacidad de salida: Servicio de transporte del gas desde el punto de balance virtual del sistema de transporte hasta los puntos de salida (pudiendo incluir, en su caso, las redes de distribución).

Cabe señalar que en España ya se ha hecho una primera adaptación de los modelos de contrato para permitir la contratación desagregada del acceso desde el punto de balance del sistema hasta la salida de Larrau (Francia), o bien desde la entrada por Larrau hasta el punto de balance del sistema.

Las principales ventajas de un sistema de contratación desagregada de entradas y salidas son:

- Facilitan el desarrollo de los mercados primarios y secundarios de capacidad, al permitir que un agente pueda comprar capacidad sólo de entrada, para vender el gas en el punto de balance, y otro agente (o un consumidor) pueda comprar el gas en dicho punto de balance y contratar la capacidad desde el punto de balance hasta sus instalaciones.
- Facilita el comercio del gas, la liquidez del mercado y el desarrollo de mercados de gas (hubs) en el punto de balance
- Facilitan la competencia en el mercado de gas. Al permitir la contratación desagregada, se disminuye el efecto portfolio del incumbente.

Figura 3. *El modelo de contratación independiente de entradas y salidas facilita la integración del mercado español con los mercados europeos. Actualmente, solamente se ha desarrollado un*

modelo de contrato de transporte independiente desde la frontera francesa hasta el AOC, o desde el AOC hasta la frontera francesa.

Aunque la contratación desagregada de entradas y salidas podría complementarse con una evolución del sistema de peajes postal hacia un sistema que proporcione señales para la localización de los flujos de entradas o salidas del sistema, este cambio requeriría un análisis mucho más detallado, que no es objeto de este informe.

6.3 Sobre el modelo de mercado secundario de capacidad

➤ Mercado secundario organizado y mercado secundario no organizado:

El Reglamento (CE) 715/2009 contempla un mercado secundario de capacidad, para permitir a los usuarios de las redes “revender o subarrendar” la capacidad (artículo 16.3). El artículo 70.2 de la LSH prevé que “Reglamentariamente... se regularán las condiciones de funcionamiento del mercado secundario de capacidad”.

El “mercado secundario” se define como “el mercado de la capacidad contratada de forma distinta a como se contrata en el mercado primario” (artículo 2.1.6 del Reglamento 715/2009); por su parte, el “mercado primario” se define como “el mercado de la capacidad directamente contratada con el gestor de la red de transporte” (artículo 2.1.19 del Reglamento 715/2009). Así, pues, el mercado primario abarcaría las transacciones de capacidad entre –de un lado- transportistas y –de otro- comercializadores, y el mercado secundario abarcaría las transacciones de capacidad entre sujetos comercializadores.

Por ello, las transacciones del mercado secundario pueden funcionar a través de contratos bilaterales entre comercializadores o a través de un mercado organizado en el que las transacciones se produzcan entre comercializadores de una forma anónima.

El texto de la propuesta de Real Decreto no alude de una forma clara o expresa a la posibilidad de realizar transacciones bilaterales; por otra parte, contiene una serie de preceptos que parecen circunscribir las transacciones del mercado secundario a las de un mercado organizado:

- Artículo 2.1: “Toda la capacidad de las instalaciones del sistema gasista, susceptible de ser contratada por terceros de acuerdo al régimen de acceso de terceros en vigor, podrá ser objeto de operaciones de compraventa y arrendamiento de forma total o

parcial, por duraciones iguales o inferiores a la del contrato original, por parte de otros comercializadores o consumidores directos en un mercado secundario organizado.”

- Artículo 2.4.1: “Todas las operaciones de compraventa se registrarán mediante la plataforma anterior, y serán comunicadas...”

El Reglamento de la UE y la LSH no contemplan esta restricción (limitación de las transacciones secundarias de capacidad a las realizadas en el mercado organizado).¹

Por estos motivos, convendría que se corrigiera la redacción de los dos preceptos antes señalados y que el Real Decreto recogiera expresamente la posibilidad de realizar transacciones secundarias en un mercado no organizado, sin perjuicio de que se someta a tales transacciones a la regulación que se considere oportuna (en particular, puesta en conocimiento del transportista y del GTS de las transacciones bilaterales realizadas...).

En otro caso, esto es, en el supuesto eventual de establecimiento de esta limitación (la obligación de que toda transacción del mercado secundario se realice a través de un mercado organizado y no sea posible realizar una transacción bilateral), podría ser necesaria una norma con rango de ley, pues parece que se trataría de una restricción a la libertad de contratación.

➤ Mercado organizado exclusivamente para operaciones de tipo secundario:

La propuesta de Real Decreto puede generar alguna duda acerca de las posibilidades de utilizar el mercado organizado para realizar transacciones primarias. Si bien, el artículo 2 lleva por rúbrica “*Mercado secundario de compraventa de capacidad*”, el artículo 1 (sobre “*Objeto*”) señala que “*Constituye el objeto de este real decreto la aprobación de las bases para el establecimiento de un mercado de capacidad de las instalaciones gasistas*”.

Asimismo, el hecho de que los titulares de las instalaciones gasistas hayan de firmar su adhesión al mercado organizado a través de un Contrato Marco (tal y como prevé el art. 2.4.5) contribuye a generar esas dudas.

¹ La LSH no constriñe el mercado secundario al caso de un mercado organizado; el Reglamento 715/2009 tampoco recoge esta restricción (simplemente, reconoce un derecho a los usuarios de las redes a, en términos generales, revender y subarrendar su capacidad y una correlativa obligación de los gestores de las mismas de reconocer y dar efecto a la correspondiente transacción: “*los usuarios de la red que deseen revender o subarrendar su capacidad contractual no utilizada en el mercado secundario tendrán derecho a hacerlo*”; “*cada gestor de una red de transporte, almacenamiento y GNL... establecerá procedimientos y contratos armonizados de transporte, de instalaciones de GNL y de almacenamiento en el mercado primario para facilitar el intercambio de capacidad en el mercado secundario y reconocer la transferencia de los derechos de capacidad primarios que notifiquen los usuarios de la red*”).

Tiene sentido que los titulares de las instalaciones gasistas hayan de aportar a la plataforma la información sobre la capacidad disponible, a fin de poder controlar así la viabilidad de las transacciones; sin embargo, ello no requiere de su adhesión al mercado, pues estos sujetos no van a participar en las transacciones (y además no se va a requerir su consentimiento para dar efecto a las transacciones que se realicen en el mercado), pues si no, se estaría ante transacciones del mercado primario (que es el mercado en el que la capacidad se contrata directamente con el titular de la infraestructura).

Por ello, a juicio de esta Comisión, debería aludirse expresamente en el artículo 1 del Real Decreto al concepto “mercado secundario”, y, asimismo, debería eliminarse la previsión de que los titulares de las instalaciones gasistas deben adherirse a la plataforma del mercado organizado mediante la firma de un Contrato Marco, sin perjuicio de imponerles la obligación (reglamentaria, que no contractual) de aportar al GTS la información sobre capacidad disponible y sin perjuicio de contemplar, asimismo, que recibirán comunicación de las transacciones realizadas.

En otro caso (si en el mercado organizado se fueran a realizar también transacciones primarias), podría igualmente ser necesario el rango de ley, ya que –entonces- este mercado no estaría amparado por la habilitación reglamentaria contenida en el artículo 70.2 de la LSH.²

➤ Tipos de operaciones del mercado (compraventa y arrendamiento):

Se contemplan dos tipos de transacción en el mercado secundario: la compraventa y el arrendamiento.

En el caso del arrendamiento, la nominación del gas la continuará haciendo el comercializador que adquirió la capacidad en el mercado primario (transmitente en el mercado secundario); mientras que en el caso de la compraventa la nominación del gas la hará el comercializador que ha adquirido la capacidad en el mercado secundario (adquirente en el mercado secundario).

Es claro que, en un contrato bilateral, cualquiera de estas dos modalidades de operación se podría pactar (previendo la normativa, lógicamente, la puesta de la operación en conocimiento del titular de la infraestructura y del GTS). Por su parte, la propuesta de

² Ello, al margen de que dicho rango de ley fuera asimismo necesario (a los efectos de contemplar las transacciones primarias) por razón del carácter estructural de la medida y su relevancia para el sistema gasista.

Real Decreto admite que cualquiera de estas modalidades de operación (compraventa y arrendamiento) pueda ser contratada en el mercado organizado; sin embargo, la modalidad del arrendamiento (que implica nominar a través del comercializador transmitente) exige alterar la naturaleza anónima que tienen las operaciones propias del mercado organizado, con lo que esta modalidad de operación parece incompatible con la contratación a través del mercado organizado.

6.4 Sobre la regulación del mercado secundario de capacidad

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la regulación del funcionamiento del mercado secundario de capacidad constituye un paso necesario para la adaptación de la normativa española a los criterios establecidos por el Reglamento CE 715/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural.

No obstante, cabe hacer diversas matizaciones sobre varios puntos de la propuesta:

a) Capacidades que pueden ser objeto de comercio

El primer punto del artículo 2 señala que toda la capacidad susceptible de ser contratada por terceros puede ser objeto de operaciones de compraventa o arrendamiento. Sin embargo, la capacidad de salida³, que está asociada a cada consumidor, no puede ser ofertada por los comercializadores en el mercado de capacidad, por lo que se propone incluir esta matización en el texto de la propuesta.⁴

Por otra parte, sería más adecuado que el Real Decreto empleara los términos “reventa” y “subarrendamiento” de capacidad, para distinguir las operaciones realizadas en el mercado secundario de capacidad, que se realizan entre dos comercializadores, de las operaciones de “compraventa” de capacidad en el mercado primario, que se realizan entre los titulares de las instalaciones y los comercializadores.

b) Voluntariedad de utilización del mercado organizado de capacidad

El uso de una plataforma de mercado organizado de capacidad para realizar una operación de compraventa de capacidad debe tener carácter voluntario. No debe limitarse

³ Tal como está definida en España, la capacidad de salida se contrata a través del “término de conducción”.

⁴ La capacidad de salida está asociada al consumidor, por lo que no puede ser ofertada por los comercializadores en el mercado de capacidad. Los procedimientos de cambio de comercializador ya contemplan el traspaso automático de la capacidad de salida (y la obligación del pago de peajes) al nuevo comercializador cuando un cliente cambia de comercializador.

la flexibilidad de contratación ni prohibirse el comercio de capacidad a través de acuerdos bilaterales entre los comercializadores.

c) Sobre los derechos y obligaciones en caso de arrendamiento de la capacidad

La redacción del segundo punto del artículo 2 indica que en caso de arrendamiento, todos los derechos y obligaciones reconocidos por la legislación a los usuarios recaerán sobre el titular original. Esta redacción es incorrecta, ya que en un arrendamiento de la capacidad sí se transfiere el derecho al uso de la capacidad al arrendatario (si no se produce esta transferencia de derechos, no hay arrendamiento).

Es necesario precisar mejor los derechos y obligaciones de las partes en los casos de subarrendamiento:

- El arrendatario adquiere el derecho de uso de la capacidad, pero sus obligaciones de pago son con el arrendador de la capacidad, no con el titular de las infraestructuras.
- El arrendador sigue siendo el sujeto obligado al pago de los peajes con el titular de las infraestructuras.
- Existen dos posibilidades de regulación del arrendamiento de capacidad: con transferencia de las obligaciones de nominación al nuevo comercializador o sin transferencia de las mismas.

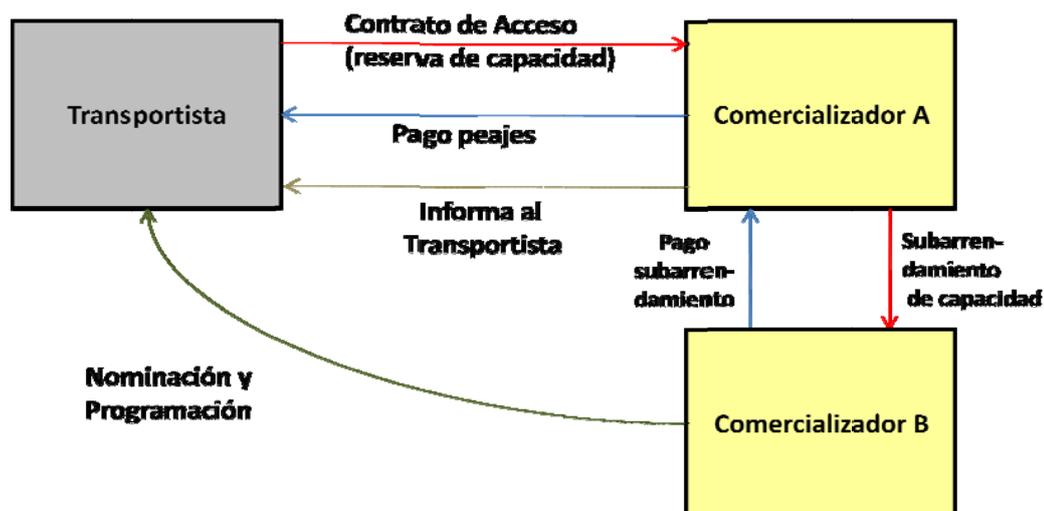


Figura 4. Mercado secundario con subarrendamiento de capacidad y transferencia de obligaciones de programación y nominación. El comercializador A transfiere al comercializador B todos o una parte de los derechos de utilización de capacidad, informando al transportista. El comercializador B realiza la nominación de los servicios de acceso directamente al transportista, pero el sujeto obligado al pago de los peajes o cánones al transportista continúa siendo el comercializador A.

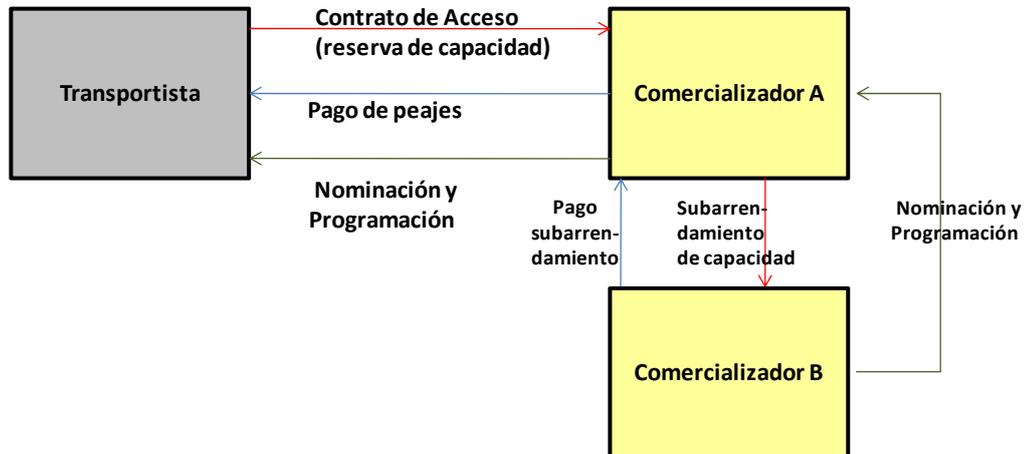


Figura 5. Mercado secundario con subarrendamiento de capacidad, sin transferencia de obligaciones de programación y nominación. El comercializador A arrienda una parte de sus derechos al comercializador B. El comercializador B realiza sus nominaciones al comercializador A, que realiza la nominación al transportista y permanece como responsable del pago de los peajes o cánones que correspondan.

A efectos de simplificar la operativa del mercado, se propone optar por la segunda alternativa, de manera que el usuario que subarrienda la capacidad continúe siendo el sujeto obligado al pago de todos los peajes al transportista, y el arrendatario de la capacidad deberá realizar sus nominaciones de gas a través del arrendador.

No obstante, es conveniente mantener un registro de estas operaciones, para evitar que una capacidad que esté subarrendada pueda ser puesta a la venta en el mercado secundario de capacidad.

d) Sobre los derechos y obligaciones derivados de una operación de reventa de capacidad

El criterio general resultante de una operación de reventa de capacidad es la aplicación a la capacidad adquirida en el mercado secundario de las mismas reglas que las aplicables a la contratación de capacidad en el mercado primario.

En términos generales, la propuesta recoge este criterio, incluida la aplicación a la capacidad adquirida del mismo peaje que el del contrato original.

En relación con los criterios de viabilidad a aplicar a las compraventas de capacidad en el mercado secundario, la propuesta señala, en su artículo 3.1, que el Gestor Técnico del Sistema aplicará los mismos criterios de viabilidad en vigor aplicables a las contrataciones de capacidad con el transportista titular de la misma. Asimismo, en el punto 3.4 del artículo 2 se establece que el GTS completará y mantendrá actualizadas diariamente las

restricciones de viabilidad asociadas a la capacidad ofertada que establezca la legislación vigente.

La aplicación de los artículos anteriores es necesaria para que el comprador de la capacidad conozca las restricciones de la capacidad ofertada en el mercado secundario a las que dicha capacidad se encuentra sometida.

En todo caso, es importante destacar que en una operación de reventa de derechos de capacidad el Gestor Técnico no puede introducir restricciones adicionales que no estuvieran contempladas en el contrato inicial, que ya ha pasado el correspondiente análisis de viabilidad. No es preciso realizar un nuevo análisis de viabilidad, que requeriría, aplicando la normativa vigente, un plazo hasta de 12 días hábiles, incompatible con el correcto funcionamiento del mercado secundario de capacidad.

Por último, algunos de los criterios de contratación en el mercado primario de capacidad (constitución de fianzas, infrautilización de la capacidad, análisis de viabilidad zonales), pueden constituir barreras importantes al correcto funcionamiento del mercado de capacidad. Dado que la propuesta se tramita con rango de Real Decreto, sería conveniente que se complemente con medidas adicionales para la simplificación de los procesos de contratación de la capacidad en el mercado primario, que se desarrollarán en los siguientes apartados (ver apartado 5.5).

6.5 Sobre las características de la plataforma para el comercio de capacidad

A continuación se exponen los criterios que debe cumplir la plataforma para el comercio de capacidad a juicio de esta Comisión:

- **Voluntaria.** El uso de la plataforma para el comercio de capacidad no debe ser exclusivo. No debe limitarse la flexibilidad de contratación ni prohibirse el comercio de capacidad a través de acuerdos bilaterales entre los comercializadores.
- **Sencillez.** A diferencia de los mercados organizados de gas, que precisan plataformas de mercado especializadas, con un elevado desarrollo tecnológico para permitir la operación en tiempo real y la recepción y casación diaria de miles de ofertas, no se espera que el mercado secundario de capacidad tenga una actividad elevada de intercambio de derechos de capacidad. Por ello, para el desarrollo de la plataforma de mercado de capacidad, puede ser suficiente el empleo de herramientas sencillas, del tipo “tablón de anuncios”.

- **Capacidades a incluir en la plataforma.** En relación con las capacidades a incluir en la plataforma, sería conveniente integrar también la transferencia de derechos de capacidad de almacenamiento subterráneo regulados por la Orden ITC/3862/2007, que permite el comercio independiente de derechos de inyección, extracción y almacenamiento. Además, en el futuro sería conveniente analizar la posibilidad de incluir compraventas de derechos de almacenamiento de GNL, carga de cisternas, regasificación, de manera independiente.
- **Transparencia de precios y capacidades disponibles.** Las ofertas disponibles y los precios resultantes de las transacciones deben poder ser consultados por cualquier usuario externo, aunque no esté registrado en la plataforma.
- **Casación anónima de ofertas.** Una de las principales ventajas del uso de una plataforma de mercado es la posibilidad de mantener el carácter anónimo de los ofertantes o demandantes de capacidad. Esto implica que tanto los contratos de capacidad como la liquidación (“clearing”) de los importes resultantes de las operaciones de compra venta se realicen a través del Operador de la plataforma, no directamente entre los vendedores y compradores de la capacidad.
- **Facturación de las transacciones.** Parece necesario adoptar la oportuna previsión normativa en materia tributaria, equivalente a la que existe en materia de energía eléctrica, contenida en la disposición adicional tercera del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre).⁵
- **Contrato de adhesión a la plataforma de intercambio de capacidad.** Debe regular el funcionamiento de la plataforma y los derechos y responsabilidades de las partes derivadas de las transacciones de capacidad celebradas a través de la plataforma.

⁵ “Las entregas de energía eléctrica asociadas al mercado de producción de energía eléctrica a que se refieren los artículos 32 , 33 y 34 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 2 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, deberán ser documentadas por el operador del mercado diario de producción y por el operador del sistema de acuerdo con las funciones conferidas a éstos en la Ley 54/1997, mediante facturas expedidas por dichos operadores en nombre y por cuenta de las entidades suministradoras de la energía o por un tercero habilitado por tales operadores, en las que deberán constar todos los datos enumerados en el artículo 6.1 de este Reglamento, con excepción de los relativos a la identificación del destinatario de la operación, que serán sustituidos por los de identificación del operador del mercado diario de producción o del operador del sistema. Dichos operadores deberán conservar el original de la factura expedida y remitir la copia al suministrador. Asimismo, tanto el operador del mercado diario de producción como el operador del sistema deberán expedir una factura por...”

- **Estandarización de los modelos marco de contrato de acceso.** La elaboración de un contrato marco, y su aceptación previa por los usuarios de la plataforma de mercado de capacidad (transportistas titulares de instalaciones y comercializadores) permitiría generar adendas automáticas con las modificaciones de capacidad derivadas de las transacciones celebradas a través de la plataforma. Por lo tanto, se trata de un instrumento necesario para que el funcionamiento del mercado de capacidad sea efectivo y ágil. A su vez, las transacciones se deberían hacer mediante firma electrónica o equivalente, a través de la propia plataforma.

Esta metodología de contratación ya se emplea, por ejemplo, en las subastas de capacidad de almacenamiento subterráneo.

Encualquier caso, dada la importancia de los modelos de contrato de acceso, se considera necesario mantener la regulación actual, que establece que los modelos de contrato se aprueban por resolución del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta de la CNE.

- **Supervisión del mercado secundario por parte de la CNE.** Se recomienda introducir un artículo que prevea explícitamente la supervisión del mercado secundario de capacidad por parte de la CNE y consecuentemente la recepción de la información necesaria.
- **Costes de desarrollo y mantenimiento de la plataforma.** Se debería indicar si el coste de desarrollo y mantenimiento de la plataforma se financiará a través de cargos o comisiones por operación a los usuarios de la plataforma o serán a cargo del sistema gasista.⁶

En el anexo del presente informe se incluye una propuesta de redacción de la CNE, incluyendo las características que debe tener la plataforma de capacidad que se han comentado en este apartado.

⁶ A este respecto, cabe señalar que la financiación del mercado eléctrico gestionado por el OMEL procede de las comisiones con cargo a los generadores ibéricos.

6.6 Propuestas para la eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de los mercados de gas y de capacidad

A efectos de eliminar barreras y de facilitar la operativa del mercado de capacidad, se proponen las siguientes mejoras puntuales en la regulación de la contratación de la capacidad en el mercado primario:

- Eliminación de las fianzas por infrautilización de capacidad
- Elaboración de un modelo de contrato de acceso desagregado para las entradas y las salidas al sistema de transporte y distribución
- Limitación de los análisis de viabilidad zonal al estrictamente necesario para garantizar la operación del sistema

a) Eliminación de las fianzas por infrautilización de capacidad.

El traspaso o cesión de la capacidad de un contrato (que puede ser total o parcial en tiempo y/o en cantidades) plantea numerosas dudas y puede complicar enormemente el cálculo de las responsabilidades asociadas a la posible ejecución de fianzas por infrautilización de infraestructuras: cómo calcular el importe de los avales, cumplimientos mínimos de utilización, pérdidas de capacidad asociadas que puedan existir, agentes al que se imputa (comprador o vendedor), etc.

Debe considerarse que la regulación sobre fianzas se realizó en el año 2002 para resolver una situación de acaparamiento de capacidad, pero que no tiene utilidad en la situación actual de exceso de capacidad del sistema español, y su mantenimiento constituye una barrera al desarrollo del comercio de capacidad.

Además, el sistema español ya contempla un mecanismo de uso o pérdida de capacidad (*"use it or lose it"*), mucho más efectivo para poner la capacidad no utilizada de las instalaciones congestionadas a disposición del mercado, en línea con las mejores prácticas regulatorias europeas.

Por ello, a efectos de eliminar barreras y de facilitar la operativa del mercado de capacidad, se propone la eliminación de la fianza que debe constituirse actualmente para hacer frente a las penalizaciones por infrautilización de la capacidad.

Para ello, es necesario eliminar el apartado correspondiente del artículo 6 del Real Decreto 949/2001, relativo a la constitución de una fianza por la infrautilización de infraestructuras.

En caso de querer establecer una fianza para la contratación del acceso, el objetivo de la misma debería ser el disponer de una garantía económica frente a posibles impagos de peajes, y su importe debería calcularse en función del conjunto de obligaciones de pago de peajes de cada agente, y no sólo sobre los contratos con menos de un año de antigüedad.

En este sentido, el Real Decreto 1434/2002, en su artículo 14, modificado por el Real Decreto 197/2010, de 26 de febrero, por el que se adaptan determinadas disposiciones relativas al sector de hidrocarburos a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, entre los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización establece que:

“3. Las empresas comercializadoras deberán constituir garantías ante la caja general de depósitos por una cuantía equivalente a sus obligaciones de pago previstas durante el periodo de facturación.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio establecerá la forma de efectuar el cálculo del importe económico a constituir como garantías, los sujetos que deben prestar dichas garantías, los sujetos a favor de los que se constituyen las mismas y las causas que pueden motivar su ejecución.

Dicho detalle deberá incluirse en los modelos de contratos de acceso a las instalaciones de gas.”

Se considera que es más adecuado el desarrollo de la constitución de las garantías previstas en el artículo 14 del Real Decreto 1434/2002 (modificado por el Real Decreto 197/2010), a constituir ante la Caja General de Depósitos en función de las obligaciones de pago, en lugar de la actual fianza por infrautilización.

b) Introducción de modelos de contrato de acceso desagregados para las entradas y las salidas al sistema de transporte y distribución

Para desarrollar mercados de gas y capacidad resulta fundamental que tanto el gas como la capacidad puedan comercializarse independientemente de su ubicación en el sistema y sin restricciones. La mejor manera de hacerlo es dar a los usuarios de la red libertad para reservar capacidad de entrada y de salida independientemente:

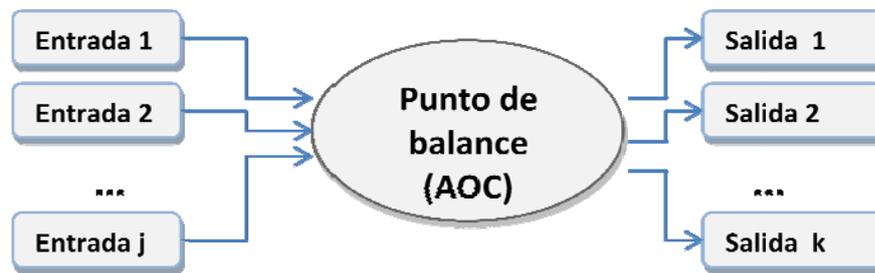


Figura 6. Los mercados de gas organizados de Europa tienen lugar en el punto de balance de la red de transporte de cada país. El establecimiento de un modelo de contratación del acceso de entrada y salida independiente, con un único punto de balance permite el desarrollo y fomento tanto de los mercados secundarios de capacidad, como el de los mercados de gas.

Una de las posibilidades que favorecen el desarrollo del mercado de gas en España, es permitir que los usuarios compren el gas en el AOC y puedan contratar capacidad desde el punto de balance del sistema hasta su punto de suministro, operativa que actualmente no está contemplada por los actuales modelos de contrato de acceso en España, con la excepción del modelo de contrato de transporte desde la frontera francesa hasta el AOC, o desde el AOC hasta la frontera francesa, desarrollado para facilitar la contratación de la capacidad en la interconexión de manera independiente.

Para desarrollar este modelo a toda la capacidad del sistema, se precisa realizar unas pequeñas adaptaciones normativas:

- Modificar la definición de los términos de reserva de capacidad y de conducción del transporte y distribución en el Real Decreto 949/2001 (artículo 31), permitiendo la contratación desagregada de los mismos:
 - Término de reserva de capacidad (Trc),- Incluye el servicio de transporte del gas desde el punto de entrada al sistema de transporte hasta el punto de balance virtual del sistema de transporte de gas en España.
 - Término de conducción (Tc) – Incluye el servicio de transporte del gas desde el punto de balance virtual del sistema de transporte hasta los puntos de suministro o de salida del sistema de transporte.
- Adaptar los modelos de contrato de acceso aprobados por la Resolución de 24 de junio de 2002, para permitir la contratación separada de la entrada al sistema de transporte hasta el AOC y desde el AOC a los puntos de suministro o de salida del sistema de transporte y distribución.

Se trata de una adaptación menor, para la que existe el precedente de los contratos de asignación de capacidad (OS y OSP) con Francia, que permiten la contratación desagregada desde la frontera hasta o hacia el AOC.

c) Limitación del análisis de viabilidad zonal al estrictamente necesario para garantizar la operación del sistema

La contratación desagregada de las entradas y salidas del sistema que establece el Reglamento Europeo CE 715/2009, debe conjugarse con la viabilidad del sistema.

Actualmente, el análisis de viabilidad zonal en España es demasiado restrictivo para el desarrollo del mercado, y su aplicación indiscriminada podría crear barreras de entrada importantes para los comercializadores pequeños, que se ven obligados a repartir sus entradas de gas por distintos puntos de entrada al sistema, con el consiguiente incremento de costes logísticos y de gestión de las entradas de gas.

Sería conveniente que se contemplase que cualquier análisis de viabilidad (en mercado primario o secundario) se aplicara independientemente para la contratación de capacidad de entrada o la contratación de capacidad de salida, de forma que el acceso a la red (y el análisis de viabilidad) no estuviese basado en caminos contractuales que realiza el gas de un comercializador, ya que en caso contrario no se cumpliría con lo establecido en el Reglamento Europeo CE 715/2009.

En este sentido, es preciso limitar el análisis de viabilidad zonal al estrictamente necesario para garantizar la factibilidad técnica de la operación del sistema.

Adicionalmente, los plazos actuales de los análisis de viabilidad previstos en la contratación del acceso (12 días hábiles), son incompatibles con un funcionamiento ágil del mercado secundario de capacidad.

Por ello, esta Comisión insiste en limitar el mencionado análisis de viabilidad a aquellos suministros destinados a consumidores de más de 15 GWh/día, propuesta que ya fue incluida en informes anteriores de la CNE.

En consecuencia, se propone incluir el siguiente punto adicional al artículo 6 del Real Decreto 949/2001:

Únicamente requerirán análisis de viabilidad zonal los contratos de capacidad asociados al suministro de aquellos consumidores que, considerados individualmente, tengan un caudal contratado superior a 15 GWh/día.

6.7 Necesidad de revisión de las tarifas, peajes y cánones del Real Decreto 949/2001

La introducción del mercado secundario de capacidad debe estar acompañada de la revisión en profundidad del capítulo II, relativo al acceso por terceros a las redes, y el capítulo IV, relativo a tarifas, peajes y cánones del Real Decreto 949/2001, con el objeto de asegurar la efectiva aplicación del Reglamento CE 715-2009.

En la revisión del capítulo IV del Real Decreto 949/2001, debería tenerse en cuenta que el Reglamento CE 715-2009 establece en su artículo 13 que *“Las tarifas para los usuarios de la red [...] se fijarán por separado por cada punto de entrada o punto de salida del sistema de transporte. Los mecanismos de distribución de los costes y los métodos de fijación de índices en relación con los puntos de entrada y salida serán aprobados por las autoridades reguladoras nacionales. A más tardar el 3 de septiembre de 2011, los Estados miembros se asegurarán de que, transcurrido un periodo transitorio, el cálculo de las tarifas por el uso de la red no se base en los itinerarios contractuales.”*

Por otra parte, como ya se ha indicado en anteriores informes, se considera que la estructura de los peajes y cánones debiera ser el resultado de una metodología asignativa, de forma que los peajes y cánones reflejen los costes. A su vez, puede ser necesaria la modificación del capítulo II del Real Decreto 949/2001, con el objeto de adecuar las definiciones de los peajes y cánones.

A este respecto, se indica la necesidad de adecuar las definiciones de los peajes y cánones establecidos en el capítulo II del Real Decreto 949/2001 a la estructura de los peajes y cánones aprobados a través de las sucesivas Órdenes de actualización de peajes y cánones. A modo de ejemplo, cabe señalar que el Real Decreto 949/2001 establece en su artículo 30 un único peaje para la actividad de regasificación, mientras que, desde el año 2007, existen peajes separados para las actividades de descarga, regasificación y carga en cisternas.

6.8 Sobre la oferta de la capacidad no programada ni nominada para el día siguiente (artículo 3 de la Propuesta)

En el artículo 3 de la propuesta de Real Decreto se propone que, en instalaciones sin capacidad disponible por haber sido contratada toda la capacidad nominal, la capacidad no programada ni nominada para el día siguiente sea puesta a disposición de los agentes

y que a esta capacidad se le aplique el peaje interrumpible o firme que corresponda.

Esta propuesta también es una de las medidas contempladas por el Reglamento Europeo (CE) nº 715/2009 como mecanismo para resolver las congestiones. El Reglamento europeo obliga a ofertar al mercado la capacidad contratada por otros usuarios, pero no utilizada en un día concreto, exclusivamente en caso de que exista congestión contractual en la red de transporte:

Artículo 16 [...] “Los gestores de redes de transporte aplicarán y publicarán procedimientos no discriminatorios y transparentes de gestión de la congestión que faciliten los intercambios transfronterizos de gas natural sobre una base no discriminatoria, partiendo de los siguientes principios: en caso de congestión contractual, el gestor de la red de transporte ofrecerá la capacidad utilizada en el mercado primario, al menos con un día de antelación y con carácter interrumpible [...]”.

Artículo 17 [...] “Los contratos relativos a instalaciones de almacenamiento y de GNL incluirán medidas para evitar el acaparamiento de capacidad, teniendo en cuenta los principios siguientes, que se aplicarán en los casos de congestión contractual: a) el gestor de red deberá ofrecer sin demora la capacidad de almacenamiento y la capacidad de las instalaciones de GNL no utilizadas en el mercado primario; para las instalaciones de almacenamiento, esta oferta deberá tener lugar, al menos, con un día de antelación y con carácter interrumpible [...]

A continuación se exponen distintas observaciones o comentarios sobre la propuesta, así como las modificaciones en la redacción de este artículo:

a) Sobre la ausencia de peajes interrumpibles aplicables a este tipo de contratación

Es necesario poner de manifiesto la ausencia de peajes para esta modalidad de contratación interrumpible. Hasta el momento sólo existen peajes interrumpibles para el término de conducción⁷, pero no para la regasificación, ni para el almacenamiento, ni para el término de reserva de capacidad del transporte. Por lo tanto es necesario aclarar los criterios o situaciones que permiten aplicar a la interrumpibilidad en este tipo de contratación, y las condiciones económicas en las que se establece, ya que en la

⁷ El peaje interrumpible actual se define para un contrato de reserva de capacidad de duración anual, sobre el que hay un derecho de 5 ó 10 días/año de interrupción (interrumpibilidad tipo A o B). No puede aplicarse por tanto a un contrato de un día de duración. La redacción actual del peaje es la siguiente:

Noveno. Peaje de transporte y distribución interrumpible. Tfe: Término fijo de reserva de capacidad: El que esté en vigor. Término de conducción del peaje de transporte y distribución: Será el resultante de multiplicar el término de conducción del peaje de transporte y distribución firme en vigor que corresponda según la presión de suministro y volumen de consumo anual por 0,7 en el caso de la interrumpibilidad tipo “A” y por 0,5 en el caso de la interrumpibilidad tipo “B”.

actualidad la interrumpibilidad afecta sólo a ciertos peajes asociados a una parte de las instalaciones del sistema gasista (conducción) y a las conexiones internacionales.

Por ello, se considera que es necesario desarrollar los aspectos económicos a aplicar a la capacidad interrumpible, para lo cual es necesario realizar un análisis detallado.

En tanto no se desarrolle un peaje específico para este tipo de interrumpibilidad en todas las instalaciones, se propone aplicar el peaje diario (firme) que corresponde a la instalación que se contrata (regasificación, transporte o almacenamiento), pero incluyendo, como excepción, la suspensión de la obligación de pago del peaje en el caso de que el GTS ejerza la interrumpibilidad del servicio, lo que podría suceder si los usuarios con capacidad firme hacen una renominación.

La definición y características de estos peajes se debería enmarcar en la modificación del capítulo IV del Real Decreto 949/2001, siendo el resultado de la correspondiente metodología.

En resumen, se propone una disposición transitoria con la siguiente redacción:

Mientras no se desarrolle un peaje interrumpible para este tipo de capacidad para la capacidad ofertada de acuerdo con el artículo xx, se aplicará el peaje diario (firme) que corresponda en función del tipo de capacidad contratada (regasificación, transporte o almacenamiento). En caso de que el Gestor haga uso de la interrumpibilidad, se reducirá el peaje en la misma proporción en que se reduzca el derecho de uso de la capacidad.

b) Sobre el mecanismo de asignación de la capacidad interrumpible

La propuesta plantea como mecanismo de asignación para la capacidad interrumpible el prorrateo entre las solicitudes presentadas. En este sentido, por coherencia, sería más adecuado que el mecanismo de asignación de capacidad se estableciera en el reglamento que regula el acceso de terceros a la red, esto es, en el Real Decreto 949/2001. En este sentido, cuando se aborde la reforma de este Real Decreto, sería adecuado introducir mecanismos de mercado para la asignación de capacidad en caso de congestiones, como los que se emplean para la asignación de capacidad en los almacenamientos subterráneos.

Por otra parte, puesto que el peaje asociado a la capacidad interrumpible debe reflejar la probabilidad de interrupción, se propone que la capacidad interrumpible solo pueda ser contratada cuando no sea posible contratar capacidad firme para ese mismo servicio.

c) Sobre el reparto de los ingresos con el titular original de la capacidad

La propuesta propone la asignación al titular original de la capacidad del 100% de los ingresos derivados del uso de terceros de esta capacidad. Esta propuesta lleva asociados varios problemas.

Por un lado, el titular de la capacidad debe pagar los peajes correspondientes al término de capacidad contratado y al término de conducción en función de la utilización del contrato. No obstante, si no utiliza esa capacidad no pagará por la parte correspondiente al término de conducción.

Por ello, hay que advertir que los ingresos por el término variable del peaje (que refleja el coste de utilización de la infraestructura) no deben asignarse en ningún caso al comercializador titular original de la capacidad, ya que se produciría una merma de ingresos en el sistema gasista.

Por ejemplo, con la redacción actual, si se compra en este mercado la capacidad de regasificación, el término variable pasaría a ser ingresado por el comercializador titular original de la capacidad en lugar de ingresarlo el transportista titular de la planta.

Por otra parte, cuando el GTS pone a la venta la capacidad de las instalaciones saturadas de forma interrumpible, el titular original mantiene vigente su contrato y sus derechos de utilización, por lo que se tiene que mantener el pago de los peajes que le correspondan (si no utiliza la instalación, el término de reserva), sin obtener ningún ingreso económico.

Así, se incentiva que los usuarios pongan por sí mismos la capacidad a la venta en el mercado secundario, con mayor antelación, anticipándose a la aplicación de este mecanismo para la resolución de congestiones.

Por otra parte, todos los ingresos del peaje interrumpible deben considerarse como ingresos liquidables.

d) Sobre la capacidad en contraflujo

La propuesta incluye la capacidad a contraflujo entre la capacidad interrumpible a ofertar. Sin embargo, se considera que a la capacidad en contraflujo no debería dársele el mismo tratamiento que a la capacidad no contratada. Si bien ambas pueden estar sujetas al peaje interrumpible, son distintos productos y la primera solo existiría en conexiones internacionales.

Por eso se propone crear un apartado específico para esta capacidad donde se recoja la redacción de la Resolución de 30 de julio de 2010, para adecuar el rango, a la que se añadiría que esta capacidad solo se podría contratar si no existe capacidad firme en ese sentido, para evitar mermas de ingresos al sistema.

e) Sobre la necesidad de desarrollar la regulación de gestión técnica aplicable, en particular los derechos de nominación y renominación

La implantación práctica de esta medida requiere una regulación de detalle de los derechos de nominación y renominación, tanto de los titulares originales de la capacidad, como de los usuarios que acceden a la misma a través del mercado secundario de capacidad, a efectos de determinar la capacidad que puede ser ofertada a través de la plataforma de mercado.

En general, la preferencia de uso de la capacidad reside en el titular original, cuyo contrato es firme, mientras que el usuario que accede al mercado secundario tiene un contrato interrumpible.

Sin embargo, esta preferencia puede desvirtuar la utilidad de esta medida para resolver una congestión si los titulares de capacidad pueden realizar renominaciones de capacidad (al alza o a la baja) sin ningún límite de tiempo y/o volumen, lo que les permitiría programar inicialmente la utilización de toda la capacidad para reducirla a última hora, bloqueando así la posibilidad de que el GTS ponga en el mercado secundario la capacidad no utilizada, al encontrarse toda ella inicialmente nominada.

Por otra parte, en el mercado español es necesario tener en cuenta que el sistema eléctrico emplea la generación a gas como principal herramienta de modulación para compensar la variabilidad de la producción diaria de la generación eólica. La dificultad en la predicción de la producción eólica, puede implicar una mayor necesidad de utilización de las renominaciones de las entradas de gas por parte de los comercializadores.

Por ello, se considera que es necesario desarrollar, en el marco de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, los procedimientos de detalle aplicables a los derechos de programación, nominación y renominación de los usuarios titulares de la capacidad en las instalaciones saturadas, y de los que acceden al mercado de capacidad interrumpible del día antes.

6.9 Sobre la aprobación de la norma con rango de Real Decreto

Se valora positivamente que la propuesta de regulación del mercado secundario de capacidad se tramite como Real Decreto, por tratarse de un aspecto general de la regulación del acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

En este sentido, dada la corta extensión de la propuesta de Real Decreto sobre el mercado de capacidad, sería más adecuado incorporar los dos artículos de la propuesta como un nuevo capítulo del Real Decreto 949/2001, cuyo objeto principal es precisamente la regulación del acceso de terceros a las redes, de manera que la regulación sobre la contratación y acceso a las redes se recoja en un único reglamento.

En caso de mantener la propuesta como un Real Decreto independiente del Real Decreto 949/2001, se propone la modificación del título del mismo, sustituyendo el título propuesto *“Real Decreto por el que se establece el intercambio de capacidad de las instalaciones gasistas”*, por *“Real Decreto por el que se regula el mercado secundario de capacidad de las instalaciones gasistas”*.

7 ANEXO. PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA CNE DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES GASISTAS

Real Decreto xxx por el que se modifica el Real Decreto 949/2001 para regular el mercado secundario de capacidad

Artículo 1. A efectos de regular la transferencia de derechos de capacidad de acceso, se modifica el Real Decreto 949/2001 en los siguientes términos

1. Se incluye en el Real Decreto 949/2001 un nuevo **Capítulo VI, Mercado secundario de capacidad**, con los siguientes artículos:

Artículo 39. Comercio de derechos de capacidad de acceso.

1. *La capacidad de las instalaciones del sistema gasista que esté contratada de acuerdo al régimen de acceso de terceros en vigor, podrá ser objeto de operaciones de reventa y/o subarrendamiento, de forma total o parcial, por duraciones iguales o inferiores a la del contrato original, por parte de otros comercializadores o consumidores directos en mercado, con excepción de la capacidad de salida que se considera asociada a cada consumidor.*
2. *Los usuarios podrán realizar las operaciones de reventa o subarrendamiento a través de acuerdos bilaterales o a través de la plataforma del mercado de capacidad.*

Los titulares de instalaciones tendrán la obligación de facilitar el intercambio de capacidad en el mercado secundario y reconocer la transferencia de los derechos de capacidad primarios que notifiquen los usuarios de la red.

El gestor técnico del sistema llevará un registro de todas las operaciones que le hayan sido comunicadas de forma que en todo momento se encuentre reflejada la titularidad de la capacidad contratada en el sistema, así como de los derechos de uso de la capacidad contratada, diferenciando, de forma específica, aquellos que hayan sido asignados con alguna restricción de uso.

3. *En caso de subarrendamiento de capacidad, el arrendatario adquiere el derecho de uso de la capacidad, pero permanece vigente el contrato de acceso entre el arrendador de la capacidad y el titular de las infraestructuras. El usuario que subarrienda la capacidad continúa siendo el sujeto obligado al pago de todos los peajes al transportista, y el arrendatario de la capacidad deberá realizar sus nominaciones de gas a través del arrendador. Las operaciones de subarrendamiento de capacidad serán comunicadas al GTS, a efectos del registro de las mismas.*
4. *En caso de reventa de derechos de capacidad, se aplicarán las siguientes reglas generales:*
 - a. *La capacidad adquirida en el mercado secundario no podrá ser sujeta a restricciones de viabilidad adicionales, que no estuvieran indicadas en el contrato original.*
 - b. *A la capacidad adquirida en el mercado secundario le serán de aplicación todos los derechos y obligaciones que la legislación vigente aplique a los*

contratos realizados con los titulares de las instalaciones, incluidos, en su caso, la constitución de fianzas que sean de aplicación.

- c. El peaje a aplicar a la capacidad adquirida en el mercado secundario será el aplicado al contrato original.*
- d. La venta de capacidad implicará la devolución de la parte proporcional de la fianza que se hubiera constituido de acuerdo con la legislación vigente, y no se hubiera ejecutado o devuelto al usuario, y la operación no tendrá la consideración de reducción de capacidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 949/2001.*

Artículo 40. Plataforma del mercado de capacidad

El Gestor Técnico del Sistema pondrá a disposición de los usuarios una plataforma informática en la que éstos podrán publicitar la capacidad que desean subarrendar, vender o comprar, incluyendo la fecha de inicio y fin de su utilización y el precio solicitado a efectos de realizar el traspaso de la capacidad.

La plataforma deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. La plataforma permitirá el comercio de derechos de capacidad de regasificación (incluido en su caso, el almacenamiento de GNL), de almacenamiento subterráneo, de derechos de inyección y/o extracción, de capacidad de entrada al sistema de transporte hasta el AOC, y de capacidad de salida del sistema de transporte hasta las conexiones internacionales.*
- 2. Los titulares de las instalaciones gasistas sometidas a comercio de derechos de capacidad, y los usuarios de la plataforma, firmarán un contrato de Adhesión a la plataforma de intercambio de capacidad.*

Dicho contrato de adhesión deberá regular el funcionamiento de la plataforma y los derechos y responsabilidades de las partes derivadas de las transacciones de capacidad celebradas a través de la plataforma, y será propuesto por el GTS para su aprobación mediante resolución del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la CNE.

- 3. Tanto las ofertas como las demandas de capacidad se publicarán de forma anónima. En caso de que existiese alguna restricción de viabilidad asociada a una oferta de capacidad, el Gestor Técnico del Sistema publicará, junto con la oferta, las restricciones de utilización que le afectan.*
- 4. Las ofertas disponibles y los precios de las transacciones podrán ser consultados por cualquier usuario externo, aunque no esté registrado en la plataforma.*
- 5. El operador de la plataforma realizará la casación de las ofertas y la liquidación de los pagos entre los ofertantes y demandantes de capacidad, manteniendo el anonimato de los mismos.*
- 6. Las operaciones de compraventa ejecutadas a través de la plataforma serán comunicadas al titular responsable de la instalación, indicando el volumen de la capacidad transmitida, nuevo y anterior usuario y la fecha de inicio y finalización del uso de capacidad.*

7. Los titulares de las instalaciones aportarán a la plataforma la información necesaria sobre la capacidad contratada, la disponible y la utilizada por los usuarios, manteniéndola debidamente actualizada.

Artículo 41. Supervisión del mercado secundario de capacidad

Se asigna a la Comisión Nacional de Energía la función de supervisión del funcionamiento del mercado secundario de capacidad de las instalaciones gasistas. A este fin, el Gestor Técnico del Sistema remitirá periódicamente un informe a la CNE sobre el funcionamiento del mercado, el comportamiento de los agentes y cualquier otra información requerida para la supervisión.

Artículo 42. Capacidad no utilizada en las instalaciones congestionadas

1. En el caso de instalaciones sin capacidad disponible al haber sido contratada toda la capacidad nominal, la capacidad no programada o nominada por su titular se ofertará con al menos con un día de antelación para su uso por terceros, con carácter interrumpible, a través de la plataforma de mercado de capacidad.
2. Con carácter general, el usuario titular original de la capacidad podrá recuperar el uso efectivo de toda o parte de la misma de acuerdo con los procedimientos de nominación y renominación establecidos en las NGTS. No obstante, el usuario original de la capacidad podrá comunicar al titular de la instalación su intención de no hacer uso de la capacidad no programada durante un periodo de tiempo, en cuyo caso ésta se ofertará con carácter firme.
3. Las NGTS deberán desarrollar los procedimientos de detalle aplicables a los derechos de programación, nominación y renominación de los usuarios titulares de la capacidad en las instalaciones saturadas, y de los que acceden al mercado de capacidad interrumpible del día antes.
4. Solo se asignará capacidad interrumpible si la correspondiente capacidad firme ya está asignada.

Mientras no se desarrolle un peaje interrumpible para este tipo de capacidad, se aplicará el peaje diario (firme) que corresponda en función del tipo de capacidad contratada (regasificación, transporte o almacenamiento). En caso de que el Gestor haga uso de la interrumpibilidad, se reducirá el peaje en la misma proporción en que se reduzca el derecho de uso de la capacidad.⁸

Artículo 43: Capacidad en contraflujo

1. Los titulares de conexiones internacionales ofrecerán a los usuarios con carácter interrumpible, la capacidad en contraflujo existente, siempre que no exista capacidad firme disponible en ese sentido de flujo

2. Nueva redacción de los artículos 6 y 31 del Real Decreto 949/2001:

Artículo 6. Contratación del acceso a instalaciones gasistas

Se incluye un nuevo párrafo al apartado 2 con la siguiente redacción:

⁸ Este párrafo también podría ir en una disposición transitoria

Únicamente requerirán análisis de viabilidad zonal los contratos de capacidad asociados al suministro de aquellos consumidores que, considerados individualmente, tengan un caudal contratado superior a 15 GWh/día.

Se suprime el actual apartado 4 del artículo 6 (Modificado por el RD 1434/2002) relativo a la constitución de una fianza para garantizar la utilización de la capacidad.

Artículo 31. Determinación del peaje de transporte y distribución

Se suprime el primer párrafo del artículo y se sustituye por la siguiente redacción:

El uso del sistema de transporte y distribución se divide en los siguientes servicios básicos, permitiéndose la contratación desagregada e independiente de dichos servicios:

- i. Término de entrada o de reserva de capacidad (Trc)- Incluye el servicio de transporte del gas desde el punto de entrada al sistema de transporte hasta el punto de balance virtual del sistema de transporte de gas en España.*
- ii. Término de salida o de conducción (Tc) – Incluye el servicio de transporte y distribución del gas desde el punto de balance virtual del sistema de transporte hasta su entrega en las conexiones internacionales del sistema de transporte o en los puntos de suministro. Este término se diferenciará en función de la presión de diseño a la que se conecten las instalaciones del consumidor cualificado*

$$P_{TD} = TR_C + T_C$$

Disposición adicional

En un plazo de tres meses, la CNE realizará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta para la adaptación de los actuales modelos de contrato de acceso al sistema de transporte y distribución al modelo de contratación independiente de la capacidad de entrada y de salida al sistema de transporte y distribución.⁹

⁹ Se trata de una adaptación menor, para la que existe el precedente de los contratos de las OS y OSP con Francia, que permiten la contratación desagregada desde la frontera hasta o hacia el AOC.